



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL”

RESOLUCIÓN No. 004/2017

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público, especializado y técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, constituido mediante Ley No. 491-06, de fecha 22 de diciembre del 2006, a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente No. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo, D. N. <http://www.idac.gov.do>; debidamente representado por su titular, Director General, Dr. **MARCELINO ALEJANDRO HERRERA RODRIGUEZ**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 34 de la citada Ley *“El Director o Directora General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la presente ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución”*.

CONSIDERANDO TERCERO: Que de conformidad con el literal h) del artículo 26 de la precitada Ley, le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) *“elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago”*.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en el ámbito aeronáutico se define al personal aeronáutico como aquel que desempeña a bordo de las aeronaves o en tierra las funciones técnicas propias de la aeronáutica, relacionadas con la conducción, dirección, operación, cuidado y servicio de las aeronaves.

CONSIDERANDO QUINTO: Que para ejercer o desempeñar las funciones técnicas relacionadas con la actividad aeronáutica se requiere que el personal involucrado en la misma posea las correspondientes licencias y certificados médicos expedidos por la Autoridad Aeronáutica.

CONSIDERANDO SEXTO: Que mediante la Resolución No. 001-2007, del 25 de enero del año 2007, dictada por el director general del IDAC se aprobó y puso en vigencia el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61) sobre Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en fecha 15 de octubre de 2013, mediante Resolución No. 007/2013, fue modificada la Resolución No. 005/2013, del 07 de agosto de 2013, que actualizó el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 22), sobre Emisión y Enmienda de los Reglamentos, Manuales y Otros Documentos Técnicos, a fin de actualizar el procedimiento y las responsabilidades administrativas para la emisión, actualización o enmienda de dichos documentos, de conformidad con las nuevas disposiciones legislativas que se habían dictado desde su promulgación.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el RAD 22, en su subsección 22.27(a), establece que la responsabilidad de la elaboración de una nueva normativa o de la propuesta de enmienda a los Reglamentos y Manuales Guías existentes la tendrán, en principio, las direcciones de áreas que tengan que ver con la aplicabilidad de los mismos.

CONSIDERANDO NOVENO: Que se hace necesario modificar, tanto el RAD 61, como los demás Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RADs), cuantas veces sea apropiado y necesario para adecuarlos a las nuevas realidades institucionales y necesidades de la aviación civil dominicana que permitan garantizar la seguridad operacional de la aviación civil bajo el cumplimiento de las normas y procedimientos que demandan los nuevos tiempos.

Vista: La Constitución de la República, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley de Aviación Civil Dominicana, No. 491-06, del 22 de diciembre del año 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 10399, del 28 de diciembre de 2006.

Visto: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD).

Vistas: Las Resoluciones Nos. 001/07, del 25 de enero de 2007 y 009/2013, del 29 de noviembre de 2013, respectivamente, que aprobó y modificó el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD-61) sobre Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica.

Vista: La Resolución No. 029/2008, del 14 de noviembre de 2008, que establece el cambio definitivo de las Licencias del Personal Aeronáutico, Matrículas de Aeronaves y Certificados de Aeronavegabilidad.

Vista: La Resolución No. 006/2011, del 22 de febrero de 2011, que exime por un plazo de noventa (90) días al Personal Aeronáutico dominicano, del cumplimiento de la Subsección



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

61.11, literal b), del Reglamento Aeronáutico Dominicano RAD 61, sobre Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica.

Visto: El Anexo 1-Licencias al personal, del Convenio de Aviación Civil Internacional.

Visto: El expediente remitido desde la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves, relativo al cumplimiento del procedimiento para enmendar el RAD-61 sobre Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica.

POR TALES MOTIVOS, el Director General del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61) Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica, en la Sección "A" - Generalidades, en las Subsecciones 61.1(b)(1), 61.1(b)(12)(ii), 61.1(b)(12)(iii), 61.1(b)(13), 61.1(b)(15)(iii), 61.1(b)(22), 61.3(c)(1), 61.4(a), 61.4(a)(3), 61.4(c), y agregar los literales y numerales 61.4(d), 61.4(d)(1), 61.4(d)(2), 61.4(d)(3); 61.7(a), 61.13(c)(4), 61.23(b)(5)(6), 61.25(b), 61.31(e)(1)(i), 61.31(e)(2), 61.31(f)(1)(i), 61.31(f)(2), 61.31(g)(2), 61.31(g)(3), 61.31(h)(1), 61.45(a), 61.51(b)(1)(iii)(iv), 61.51(b)(2)(v), 61.51(b)(3)(iii)(iv), 61.51(g)(4), 61.51(h)(1), 61.51(k)(1)(ii), 61.51(k)(2)(ii), 61.55(d)(2), 61.55(e)(2), 61.56(h), 61.56(h)(1)(3), 61.57(a)(3), (3)(i)(ii), 61.57(b)(2)(i)(ii), 61.57(c)(2)(3)(4), (4)(ii)(iii) y (5), (5)(i)(ii), 61.57(g), 61.60(a)(1), para que en lo adelante exprese lo siguiente:

"Subsecciones 61.1(b)(1). Experiencia aeronáutica significa tiempo de piloto obtenido en una aeronave, simulador de vuelo, o entrenador para procedimientos de para reunir el apropiado entrenamiento y requisitos de tiempo de vuelo para una licencia de piloto, habilitación, revisión de vuelo, o los requisitos de experiencia de vuelo reciente de este RAD; 61.1(b)(12)(ii). Recibe entrenamiento de un instructor autorizado en una aeronave, simulador de vuelo, o entrenador para procedimientos de; o; 61.1(b)(12)(iii). Imparte entrenamiento como instructor autorizado en una aeronave, simulador de vuelo, o entrenador para procedimientos de vuelo; 61.1(b)(13). Examen práctico significa una prueba en las áreas de operaciones para una licencia de personal aeronáutico, habilitación, o autorización, que es conducido haciéndole preguntas que el solicitante responderá, y



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

demostrar maniobras en vuelo, en un simulador de vuelo, o en un entrenador para procedimientos de vuelo; **61.1(b)(15)(iii)**. En un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo (FTD), de un instructor autorizado; **61.1(b)(22)**. *Organización de Instrucción reconocida*. Entidad aprobada por y que funciona bajo la supervisión de un Estado contratante, de conformidad con los requisitos del Anexo 1, para que realice la instrucción reconocida. Dentro de esta definición están contemplados los programas de instrucción aeronáutica aprobados para una entidad orgánica de enseñanza superior; **61.3(c)(1)**. Certificado médico. Excepto como está dispuesto en el párrafo (c)(2) de esta subsección, una persona no debe actuar como piloto al mando, o en cualquier otra función como miembro requerido de la tripulación de vuelo de una aeronave, con una licencia expedida a esa persona bajo este RAD, a menos que esa persona tenga un certificado médico vigente y apropiado conforme está prescrito en la subsección 61.23(c), que haya sido expedido bajo el RAD 67, u otra documentación aceptable al IDAC, la cual esté en posesión física de esa persona, o fácilmente accesible en la aeronave; **61.4**. Reconocimiento y aceptación de dispositivos de instrucción para simulación de vuelo; **61.4(a)**. Excepto como está especificado en el párrafo (c) de esta subsección, cada tipo de dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, que sea utilizado para entrenamiento y para el cual un personal aeronáutico va a recibir crédito para satisfacer cualquier entrenamiento, examen, o chequeo requerido bajo este Reglamento podrá ser reconocido para su aceptación por parte del IDAC siempre que dicho dispositivo presente evidencia de haber sido aprobado por una autoridad de aeronáutica civil contratante de OACI conforme a la manera provista para satisfacer sus requisitos como se prescribe en esta subsección para...; **61.4(a)(3)**. La representación de la categoría y clase específica de aeronave, tipo de aeronave, variación particular dentro del tipo de aeronave, o conjunto de aeronave para ciertos dispositivos de instrucción para simulación de vuelo; **61.4(c)**. El IDAC puede aprobar otro dispositivo diferente de un entrenador básico de vuelo por instrumentos de los descritos en el subpárrafo (d)(3) de esta subsección para propósitos específicos; **61.4(d) (Agregado)**. Para los propósitos de esta subsección, los dispositivos de instrucción para simulación de vuelo se clasifican de la forma siguiente: **(Agregado 61.4(d)(1) Simulador de Vuelo**: Es el equipo utilizado en la instrucción de vuelo que proporciona una representación exacta del puesto de pilotaje de un tipo particular de aeronave, hasta el punto de que simula positivamente las funciones de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc., de a bordo, el medio ambiente normal de los miembros de la tripulación de vuelo, y la performance y características de vuelo de ese tipo de aeronave.

Este requisito puede satisfacerse mediante un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo que satisfaga como mínimo las especificaciones equivalentes a simuladores de nivel C y de nivel D definidas en la JAR STD 1A, en su forma enmendada; y en la AC 120-40B



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

de la FAA, en su forma enmendada, incluidos los medios alternativos de cumplimiento (AMOC), según lo permitido en la AC 120-40B; **(Agregado 61.4(d)(2). Entrenador para Procedimientos de Vuelo (FTD):** Que produce con toda fidelidad el medio ambiente del puesto de pilotaje y que simula las indicaciones de los instrumentos, las funciones simples de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc. de a bordo, y la performance y las características de vuelo de las aeronaves de una clase determinada.

Este requisito puede satisfacerse con un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo equipado con un sistema visual diurno y que, por otro lado, satisfaga como mínimo las especificaciones equivalentes al nivel 5 del FTD de la FAA o al FNPT II, coordinación con tripulación múltiple (MCC), de las JAA; **(Agregado 61.4(d)(3). Entrenador básico de vuelo por instrumentos (ATD):** dispositivo que está equipado con los instrumentos apropiados, y que simula el medio ambiente del puesto de mando de una aeronave en vuelo, en condiciones de vuelo por instrumentos. Este requisito puede satisfacerse con un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo equipado con un sistema visual diurno y que, por otro lado, satisfaga como mínimo las especificaciones equivalentes a la Circular de Asesoramiento AC 61.136A (FAA), o su equivalente; **61.7(a).** El titular de una licencia de piloto de globo libre expedida antes del 1ro. de noviembre del 1973, no debe ejercer el privilegio de esa licencia; **61.13(c)(4).** Para cumplir los requisitos de experiencia del párrafo c) 3) de esta subsección, y para el examen práctico requerido por este RAD para una autorización de piloto para categoría II o Categoría III, un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo puede ser utilizado si es aprobado por el IDAC de la manera como está prescrito en la subsección 61.4, para tal uso; **61.23(b)(5).** Cuando actúa como un inspector de operaciones del IDAC, personal aeronáutico examinador o personal aeronáutico chequeador durante la administración de un examen o chequeo para una licencia, habilitación, o autorización conducida en un planeador, globo libre, simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo; o; **61.23(b)(6).** Cuando toma un examen práctico o chequeo de pericia para una licencia, habilitación, autorización o privilegio de operación conducida en un planeador, globo libre, simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo; **61.25(b).** El titular de una licencia de piloto o instructor, quien ha hecho algún cambio en cualquiera de los datos prescritos en el párrafo (a) de esta subsección o no ha actualizado sus datos según lo prescrito en el párrafo (c) de esta subsección, no podrá, después de (30) días a partir de esa fecha, ejercer los privilegios de la licencia a menos que el titular haya notificado al Departamento Licencias al Personal Aeronáutico del IDAC sobre los nuevos cambios a cualquiera de los datos antes descritos; **61.31(e)(1)(i).** Recibido y registrado entrenamiento en tierra y en vuelo de un instructor autorizado en un avión complejo, o en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo que



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

sea representativo de un avión complejo, y que haya sido encontrado proficiente en la operación y en los sistemas del avión; y; **61.31(e)(2)**. El entrenamiento y endoso requerido por el párrafo (e)(1) de esta subsección, no es requerido si la persona ha registrado tiempo de vuelo como piloto al mando de un avión complejo, o en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo que sea representativo de un avión complejo antes del 1 de abril de 2007; **61.31(f)(1)(i)**. Recibido y registrado entrenamiento en tierra y en vuelo por parte de un instructor autorizado en un avión de alto rendimiento, o en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo que es representativo de un avión de alto rendimiento, y haber sido encontrado proficiente en la operación y en los sistemas del avión; y; **61.31(f)(2)**. El entrenamiento y endoso requerido por el párrafo (f)(1) de esta subsección no es requerido si la persona ha registrado tiempo de vuelo como piloto al mando de un avión de alto rendimiento, o en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo que sea representativo de un avión de alto rendimiento antes del 1 de abril de 2007; **61.31(g)(2)**. Excepto como está provisto en el párrafo (g)(3) de esta subsección, ninguna persona puede actuar como piloto al mando de una aeronave presurizada a menos que esa persona haya recibido y registrado entrenamiento de un instructor autorizado en una aeronave presurizada, o en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo que es representativo de una aeronave presurizada, y obtenido un endoso de su entrenamiento en el libro de registro de vuelo del piloto por parte de un instructor autorizado que encuentra a la persona proficiente en la operación de una aeronave presurizada. El entrenamiento de vuelo debe incluir al menos los siguientes temas...; **61.31(g)(3)**. El entrenamiento y endoso requerido por los párrafos (g)(1) y (g)(2) de esta subsección no son requeridos si la persona puede documentar realización satisfactoria de cualquiera de las siguientes en una aeronave presurizada, o en un simulador de vuelo o un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo que sea representativo de una aeronave presurizada: **61.31(h)(1)**. Recibido y registrado entrenamiento específico-tipo de aeronave, o en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo que sea representativo de ese tipo de aeronave; y; **61.45(a)**. General. Sin violación a lo prescrito en la subsección 61.46, cuando aplicare, y excepto lo dispuesto en el párrafo (a)(2) de esta subsección, o cuando es permitido para cumplir el incremento completo del vuelo del examen práctico en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de simulación de vuelo, un solicitante de una licencia o habilitación expedida bajo este RAD debe proporcionar...; **61.51(b)(1)(iii)**. Lugar desde donde la aeronave partió y llegó, o para lecciones en un simulador de vuelo o en un entrenador para procedimientos de vuelo, el lugar donde tuvieron lugar las lecciones; **61.51(b)(1)(iv)**. Tipo e identificación de la aeronave, simulador de vuelo, entrenador para procedimiento de vuelo, o entrenador básico de vuelo por instrumentos, en la manera como está provisto en la subsección 61.4(c), según sea apropiado; **61.51(b)(2)(v)**. Entrenamiento recibido en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo de un



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

instructor autorizado; **61.51(b)(3)(iii)**. Condiciones en instrumentos simuladas en vuelo, un simulador de vuelo, un entrenador para procedimientos de vuelo, o un entrenador básico de vuelo por instrumentos en la manera como está provisto en la subsección 61.4(c); **61.51(b)(3)(iv)**. El uso de gafas de visión nocturna en una aeronave en vuelo, en un simulador de vuelo o en un entrenador para procedimientos de vuelo; **61.51(g)(4)**. Un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo aprobado puede ser utilizado por una persona para anotar tiempo de instrumento, siempre que un instructor autorizado esté presente durante el vuelo simulado; **61.51(h)(1)**. Una persona puede anotar tiempo de entrenamiento cuando dicha persona recibe entrenamiento de un instructor de vuelo autorizado en una aeronave, simulador de vuelo, o entrenador para procedimientos de vuelo; **61.51(k)(1)(ii)**. Un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo con el sistema de iluminación ajustado para representar el período que comienza 1 hora después de la puesta del sol y termina 1 hora antes de la salida del sol; **61.51(k)(2)(ii)**. Un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo con el sistema de iluminación ajustado para representar el período que comienza 1 hora después de la puesta del sol y termina 1 hora antes de la salida del sol; **61.55(d)(2)**. El solicitante de una habilitación en tipo de aeronave con los privilegios de copiloto, debe completar y firmar la solicitud de licencia y/o habilitación para personal aeronáutico juntamente con sus registros de entrenamiento o libro de registro, y presentarlo en persona ante el Departamento Licencias al Personal Aeronáutico del IDAC para la posterior evaluación oral y práctica del solicitante; **61.55(e)(2)**. El solicitante de una habilitación en tipo de aeronave con los privilegios de copiloto, debe completar y firmar la solicitud de licencia y/o habilitación para personal aeronáutico juntamente con sus registros de entrenamiento o libro de registro, y presentarlo en persona ante el Departamento Licencias al Personal Aeronáutico del IDAC para la posterior evaluación oral y práctica del solicitante; **61.56(h)**. Un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo de la manera como está prescrito en la subsección 61.4 puede de ser utilizado para reunir los requisitos de la revisión de vuelo de esta subsección sujeto a las siguientes condiciones:; **61.56(h)(1)**. El tipo de dispositivo de instrucción para simulación de vuelo debe de ser utilizado acorde con un curso aprobado y conducido por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 142; **61.56(h)(3)**. El simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo utilizado debe de representar una aeronave o un sistema de aeronave para la cual el piloto está habilitado; **61.57(a)(3)**. Los requisitos de despegues y aterrizajes requeridos por el párrafo (a)(1) de esta subsección pueden ser ejecutados en un simulador de vuelo o un entrenador para procedimientos de vuelo que sea:; **61.57(a)(3)(i)**. Aceptado por el IDAC de la manera prescrita en la subsección 61.4, para los aterrizajes; y **61.57(a)(3)(ii)**. Usado acorde con un curso conducido por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 142, o que sea aceptado por el IDAC cuando provenga de un Estado contratante de OACI y que esté en cumplimiento con las normas y métodos recomendados



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

(SARPS); **61.57(b)(2)(i).** Aceptado por el IDAC de la manera prescrita en el subsección 61.4, para los despegues y los aterrizajes, si el sistema visual se ajusta para representar el período descrito en el párrafo (b)(1) de esta subsección; **61.57(b)(2)(ii).** Utilizado de acuerdo con un curso aprobado y conducido en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 142, o que sea aceptado por el IDAC cuando provenga de un Estado contratante de OACI y que esté en cumplimiento con las normas y métodos recomendados (SARPS); **61.57(c)(2).** *Uso de un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo para mantener la experiencia en instrumentos.* Dentro de los 6 meses calendario que preceden al mes del vuelo, esa persona ha realizado y registrado por lo menos las siguientes tareas e interacciones en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo, siempre que el simulador de vuelo o el entrenador para procedimientos de vuelo represente la categoría de aeronave para la cual los privilegios de habilitación en instrumentos deben ser mantenidos y que abarque el haber realizado lo siguiente...; **61.57(c)(3).** *Uso de un entrenador para procedimientos de vuelo para mantenimiento de la experiencia en instrumentos.* Dentro de los dos (2) meses calendario que preceden al mes del vuelo, esa persona ha realizado y registrado por lo menos las siguientes tareas, interacciones, y horas en un dispositivo en la manera como está provisto en la subsección 61.4(c) y ha realizado lo siguiente...; **61.57(c)(4).** *Combinación para completar la experiencia en una aeronave y un simulador de vuelo, entrenador para procedimientos de vuelo y en un entrenador básico de vuelo por instrumentos.* Una persona que elige completar la experiencia en instrumentos con una combinación de una aeronave, simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo y un entrenador básico de vuelo por instrumentos, debe haber realizado y registrado lo siguiente dentro de los pasados 6 meses calendario del vuelo...; **61.57(c)(4)(ii).** Experiencia en instrumentos en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo que represente la categoría de aeronave para la cual la habilitación en instrumentos debe ser mantenida y que envuelva el desempeño de por lo menos las siguientes tareas...; **61.57(c)(4)(iii).** Experiencia en instrumentos en un entrenador básico de vuelo por instrumentos en la manera como está provisto en la subsección 61.4(c) que represente la categoría de aeronave en la cual se busca mantener los privilegios de habilitación en instrumentos y consiste en la realización de al menos, las siguientes tareas...; **61.57(c)(5).** *Combinación para completar la experiencia en instrumentos en un tipo de dispositivo de instrucción para simulación de vuelo.* Una persona que elige completar la experiencia en instrumentos con una combinación de simulador de vuelo, entrenador para procedimientos de vuelo y entrenador básico de vuelo por instrumentos, en la manera como está provisto en la subsección 61.4(c), deberá haber realizado lo siguiente dentro de los 6 meses calendarios anteriores al mes del vuelo...; **61.57(c)(5)(i).** Experiencia reciente en instrumentos en un simulador de vuelo, entrenador para procedimientos de vuelo y entrenador básico de vuelo por instrumentos que represente la categoría de aeronave para la cual los privilegios de



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

habilitación en instrumentos debe ser mantenida e implica haber realizado las siguientes tareas...; **61.57(c)(5)(ii)**. Tres horas de experiencia en instrumentos en un dispositivo de entrenamiento de aviación en la manera como está provisto en la subsección 61.4(c), que represente la categoría de aeronave para la cual se busca mantener los privilegios de habilitación en instrumentos y comprende la ejecución de al menos las siguientes tareas;; **61.57(g)**. *Chequeo de competencia con gafas de visión nocturna*. Una persona debe cumplir los requisitos de experiencia con gafas de visión nocturna de los párrafos (f) (1) o (f) (2) de esta subsección o pasar un chequeo de competencia con gafas de visión nocturna para actuar como piloto al mando usando gafas de visión nocturna. El chequeo de competencia deberá realizarse en la categoría de aeronave que sea apropiado para la operación con gafas de visión nocturna para la cual la persona está buscando el privilegio de gafas de visión nocturna o en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo que sea representativo de esa categoría de aeronave. El chequeo debe consistir de las tareas enumeradas en la subsección 61.31 (k), y el chequeo debe ser realizado por...; **61.60(a)(1)**. Los postulantes a una licencia de piloto en la categoría de avión, helicóptero, aeronave de despegue vertical y dirigible que tengan que usar radiotelefonía a bordo de una aeronave, demostrarán que tienen la competencia de hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas de acuerdo a la Escala de Competencia Lingüística que se describe en el Apéndice 2 de este reglamento. A partir del 5 de marzo de 2008, los titulares de licencias de pilotos en las categorías de avión, helicóptero, aeronave de despegue vertical, dirigibles, planeadores y globos libres, que estén inmersos en vuelos internacionales, demostrarán su capacidad para hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas, de acuerdo al Apéndice 2 de este reglamento”.

SEGUNDO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61) Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica, en la Sección “B”, subsecciones **61.63(d)**, **61.63(e)** y **61.63(f)**; **61.63(h)**, **61.63(h)(1)**, **61.63(h)(2)**, **61.63(h)(2)(i)**, **61.63(h)(ii)**, **61.63(h)(iii)**, **61.63(h)(3)**, **61.63(i)**, **61.63(j)**, **61.63(k)**, **(k)(1)(2)**, **61.64(a)**, **(a)(1)(2)**, **61.64(b)**, **(b)(1)(2)(3)(4)** y **(5)**, **61.64(c)**, **(c)(1)(2)(3)(4)** y **(5)**, **61.64(d)**, **(d)(1)(2)(3)** y **(4)**, **61.64(e)**, **(e)(1)(2)(3)** y **(4)**, **61.64(f)**, **(f)(1)** y **(2)**, **61.64(g)**, **(g)(1)(2)(3)** y **(4)**, **61.65(a)(8)(i)(ii)**, **61.65(b)(1)**, **(b)(7)(iv)**, **61.65(c)**, **(c)(1)(2)** y **(9)**, **(c)(9)(xiii)(xiv)**, **(c)(10)**, **61.65(d)(1)(2)**, **(2)(i)(ii)(iii)** y **(iv)**, **(3)**, **(3)(i)(ii)**, **(4)**, **(4)(i)(iii)**, **61.65(d)(4)(iv)**, **61.65(d)(4)(v)**, **61.67(b)(2)(i)**, **61.67(d)(2)(v)**, **61.68(b)(2)(i)**, **61.68(c)(3)(iv)**, **61.68(d)(2)(v)**, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

“Subsecciones **61.63(d)**. Habilitación en tipo adicional. Excepto como está prescrito en el párrafo (d)(7) de esta subsección, una persona que solicita para que una habilitación adicional



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

en tipo aeronave sea agregada en una licencia de piloto, o agregar una habilitación en tipo aeronave, que es concurrentemente obtenida con una habilitación adicional en aeronave de categoría o de clase...; **(Reservadas 61.63(e) y 61.63(f); 61.63(h).** *Aeronave no habilitada para maniobras y procedimientos por instrumentos.* Un solicitante para una habilitación en tipo o una habilitación en tipo en adición a una habilitación en categoría y/o clase de aeronave, quien provee una aeronave que no es apta para las maniobras y procedimientos por instrumentos requeridos en el examen práctico...; **61.63(h)(1).** Puede solicitar la habilitación en tipo, pero la habilitación estará limitada a “VFR solamente”; **61.63(h)(2).** Puede obtener la remoción de la limitación de “VFR solamente” en ese tipo de aeronave después que el solicitante; **61.63(h)(2)(i).** Pase un examen práctico en ese tipo de aeronave en condiciones de instrumentos reales o simulados; **61.63(h)(2)(ii).** Pase un examen práctico en ese tipo de aeronave en las maniobras y procedimientos por instrumentos apropiados según la subsección 61.157; u; **61.63(h)(2)(iii).** Obtenga su calificación para ese tipo de aeronave de acuerdo con la subsección 61.73 (e).; **61.63(h)(3).** Cuando una habilitación en instrumentos es otorgada a una persona que tiene una o más habilitaciones en tipo, la licencia de piloto enmendada debe tener la limitación “VFR solamente” para cada habilitación en tipo de aeronave que la persona no haya demostrado competencia en instrumentos; **61.63(i).** *Avión multimotor con una estación para un solo piloto.* Un solicitante para una habilitación en tipo, a un nivel de certificación que no sea TLA, en un avión multimotor con una estación para un solo piloto debe realizar el examen práctico en la versión multi-asiento de ese avión, o el examen práctico puede ser realizado en la versión de un solo asiento de ese avión si el examinador está en una posición que pueda observar al solicitante durante el examen práctico, y no hay la versión multi-asiento de ese avión multimotor; **61.63(j).** *Avión monomotor con una estación para un solo piloto.* Un solicitante para una habilitación en tipo, a un nivel de certificación que no sea TLA, en un avión monomotor con una estación para un solo piloto debe realizar el examen práctico en la versión multi-asiento de ese avión monomotor, o el examen práctico puede ser realizado en la versión de un solo asiento de ese avión si el examinador está en una posición que pueda observar al solicitante durante el examen práctico, y no hay la versión multi-asiento de ese avión monomotor; **61.63(k).** *Habilitaciones de clase de categoría para la operación de una aeronave con certificado de matrícula experimental:* No obstante, las provisiones de los párrafos (b) y (c) de esta subsección, una persona que posea al menos una licencia de piloto privado o comercial puede solicitar una habilitación en categoría y clase limitada a una marca y modelo específica de aeronave experimental, siempre que...; **61.63(k)(1).** La persona haya registrado al menos 5 horas de vuelo actuando como piloto al mando en la misma categoría, clase, marca, y modelo de aeronave; **61.63(k)(2).** La persona haya recibido un endoso en su libro de registro de vuelo de piloto por parte de un instructor autorizado que ha determinado la competencia del piloto para actuar como piloto al mando en la misma



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

categoría, clase, marca, y modelo de aeronave; (**Agregado 61.64**). Reconocimiento y aceptación de dispositivos de instrucción para simulación de vuelo; (**Agregado 61.64(a)**). *Uso de dispositivo de instrucción para simulación de vuelo* Si un solicitante de una licencia o habilitación usa un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo para entrenamiento o cualquier porción del chequeo práctico, el dispositivo de instrucción para simulación de vuelo...; (**Agregado 61.64(a)(1)**). Debe representar la categoría, clase, y tipo (si una habilitación de tipo es aplicable), para la habilitación buscada; (**Agregado 61.64(a)(2)**). Debe ser aceptado por el IDAC de la manera como está prescrito en la subsección 61.4, y utilizado de acuerdo con un curso de entrenamiento aprobado bajo RAD 141 o 142, o bajo RAD 121 o 135, si el solicitante es un piloto empleado del operador aéreo; (**Agregado 61.64(b)**). Excepto lo provisto en el párrafo (f) de esta subsección, si un avión no es usado durante el chequeo práctico para una habilitación de tipo para un avión turborreactor (excepto para inspección de pre-vuelo), un solicitante debe realizar el chequeo práctico completo en un simulador de vuelo Nivel C o superior, y el solicitante debe...; (**Agregado 61.64(b)(1)**). Tener una habilitación de tipo en un avión turborreactor de la misma clase de avión para el cual la habilitación de tipo es buscada, y esa habilitación de tipo no puede contener una limitación de experiencia operacional supervisada; (**Agregado 61.64(b)(2)**). Tener 1,000 horas de vuelo en dos aviones turborreactores diferentes de la misma clase de avión para el cual la habilitación de tipo es buscada; (**Agregado 61.64(b)(3)**). Haber sido nombrado por las Fuerzas Armadas de República Dominicana como piloto al mando en un Avión turborreactor de la misma clase de avión para el cual la habilitación de tipo es buscada; (**Agregado 61.64(b)(4)**). Tener 500 horas de vuelo en el mismo tipo de avión para el cual la habilitación de tipo es buscada; o; (**Agregado 61.64(b)(5)**). Haber registrado por lo menos 2,000 horas de vuelo, de la cuales 500 horas fueron en aviones propulsados por turbinas, de la misma clase de avión para el cual la habilitación de tipo es buscada; (**Agregado 61.64(c)**). Excepto lo provisto en el párrafo (f) de esta subsección, si un avión no es usado durante el chequeo práctico para una habilitación de tipo para un avión turbo-hélice (excepto para inspección de pre-vuelo), un solicitante debe realizar el chequeo práctico completo en un simulador de vuelo Nivel C o superior y debe...; (**Agregado 61.64(c)(1)**). Tener una habilitación de tipo en un avión turbo-hélice de la misma clase de avión para el cual la habilitación de tipo es buscada, y esa habilitación de tipo no puede contener una limitación de experiencia operacional supervisada; (**Agregado 61.64(c)(2)**). Tener 1,000 horas de vuelo en dos aviones turbo-hélices diferentes, de la misma clase de avión para el cual la habilitación de tipo es buscada; (**Agregado 61.64(c)(3)**). Haber sido nombrado por las Fuerzas Armadas de República Dominicana como piloto al mando en un Avión turbo-hélice de la misma clase de avión para el cual la habilitación de tipo es buscada; (**Agregado 61.64(c)(4)**). Tener 500 horas de vuelo en el mismo tipo de avión para el cual la habilitación de tipo es buscada; o; (**Agregado 61.64(c)(5)**). Tener registradas por lo menos 2,000 horas de



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

vuelo, de la cuales 500 horas fueron en aviones propulsados por turbinas, de la misma clase de avión para el cual la habilitación de tipo es buscada; **(Agregado 61.64(d)).** Excepto lo provisto en el párrafo (f) de esta subsección, si un helicóptero no es usado durante el chequeo práctico para una habilitación de tipo en un helicóptero (excepto para inspección de pre-vuelo), un solicitante debe realizar el chequeo práctico completo en un simulador de vuelo nivel C o superior y el solicitante debe cumplir con uno de los siguientes requisitos...; **(Agregado 61.64(d)(1).** Tener una habilitación de tipo en un helicóptero y esa habilitación de tipo no puede contener una limitación de experiencia operacional supervisada; **61.64(d)(2).** Haber sido nombrado por las Fuerzas Armadas de República Dominicana como piloto al mando de un helicóptero; **(Agregado 61.64(d)(3).** Tener 500 horas de vuelo en el tipo de helicóptero; o; **(Agregado 61.64(d)(4).** Tener 1000 horas de vuelo en dos tipos de helicópteros diferentes; **(Agregado 61.64(e).** Excepto lo provisto en el párrafo (f) de esta subsección, si una aeronave de despegue vertical no es usado durante el chequeo práctico para una habilitación de tipo en una aeronave de despegue vertical (excepto para inspección de pre-vuelo), un solicitante debe realizar el chequeo práctico completo en un simulador de vuelo nivel C o superior y el solicitante debe cumplir con uno de los siguientes requisitos...; **(Agregado 61.64(e)(1).** Tener una habilitación de tipo en una aeronave de despegue vertical sin una limitación de experiencia operacional supervisada; **(Agregado 61.64(e)(2).** Haber sido nombrado por las Fuerzas Armadas de República Dominicana como piloto al mando de una aeronave de despegue vertical; **(Agregado 61.64(e)(3).** Tener 500 horas de vuelo en el tipo de aeronave de despegue vertical para el cual la habilitación es buscada; o; **(Agregado 61.64(e)(4).** Tener 1000 horas de vuelo en dos tipos de aeronave de despegue vertical diferentes; **(Agregado 61.64(f).** Si el solicitante no cumple con uno de los requisitos de experiencia de los párrafos (b)(1) hasta (5), (c)(1) hasta (5), (d)(1) hasta (4) o (e)(1) hasta (4) de esta subsección, según sea apropiado a la habilitación de tipo buscada, entonces;; **(Agregado 61.64(f)(1)** El solicitante debe completar las siguientes tareas del chequeo práctico en una aeronave apropiada a la categoría, clase, y tipo para la cual la habilitación es buscada: Inspección de pre-vuelo, despegue normal, aproximación normal utilizando sistema de aproximación de aterrizaje por instrumentos, aproximación frustrada y aterrizaje normal; o; **(Agregado 61.64(f)(2).** La licencia de piloto del solicitante será emitida con una limitación que establece: "El (nombre de la habilitación de tipo adicional) está sujeta a limitaciones del piloto al mando," y el solicitante está restringido de servir como piloto al mando en una aeronave de ese tipo; **(Agregado 61.64(g).** La limitación descrita en el párrafo (f)(2) de esta subsección puede ser removida de la licencia del piloto si el piloto cumple con lo siguiente...; **(Agregado 61.64(g)(1).** Realiza 25 horas de tiempo de vuelo en una aeronave de la categoría, clase, y tipo a la que aplica la limitación, bajo la observación directa del piloto al mando quien tiene habilitación de categoría, clase, y tipo, sin limitaciones para la aeronave; **(Agregado 61.64(g)(2).** Registra cada vuelo, y el piloto al mando que observó el



RESOLUCIÓN No. 004/17 *Instituto Dominicano de Aviación Civil.*

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

vuelo testimonia cada vuelo por escrito; (**Agregado 61.64(g)(3)**). Obtiene el tiempo de vuelo mientras realiza las tareas de piloto al mando; y; (**Agregado 61.64(g)(4)**). Presenta evidencia de la experiencia operacional supervisada a la Dirección de Normas de Vuelo del IDAC, para que le sea removida la limitación; **61.65(a)(8)(i)**. Un avión, helicóptero o aeronave de despegue vertical, apropiado para la habilitación que se procura; o; **61.65(a)(8)(ii)**. Un simulador de vuelo o un dispositivo de instrucción para vuelo apropiado para la habilitación que se procura y para la maniobra específica o el procedimiento de aproximación por instrumentos a realizar. Si un entrenador para procedimientos de vuelo aprobado por una autoridad aeronáutica competente reconocida por OACI, es utilizado para el examen práctico, los procedimientos de aproximación por instrumentos en ese dispositivo de instrucción para vuelo estarán limitados a una aproximación de precisión y a una aproximación de no precisión, siempre y cuando el dispositivo de entrenamiento de vuelo esté aprobado para el procedimiento a realizar; **61.65(b)(1)**. *Derecho aéreo*: todas las disposiciones legales y reglamentos que apliquen a operaciones de vuelo bajo IFR; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; (**Agregado 61.65(b)(7)(iv)**). Los procedimientos preventivos y de emergencia; las medidas de seguridad relativas a los vuelos IFR; criterios de franqueamiento de obstáculos; **61.65(c)**. *Pericia de Vuelo*. Una persona que aplique para una habilitación en instrumentos debe recibir y registrar entrenamiento de un instructor autorizado en una aeronave, o en un simulador de vuelo o en un dispositivo de instrucción para vuelo, en acuerdo con el párrafo (e) de esta subsección, que incluya las siguientes áreas de operación; **61.65(c)(1)**. Los procedimientos previos al vuelo, que incluirán la utilización del manual de vuelo o de un documento equivalente, y de los documentos correspondientes de los servicios de tránsito aéreo para la preparación de un plan de vuelo IFR; **61.65(c)(2)**. La inspección previa al vuelo, la utilización de lista de verificación, rodaje y las verificaciones previas al despegue; **61.65(c)(9)**. Ejecución de procedimientos y maniobras para vuelos IFR en condiciones normales, anormales y de emergencia que comprendan como mínimo...; **61.65(c)(9)(xiii) Reservado**; (**Agregado 61.65(c)(9)(xiv)**). Dominar la aeronave en todo momento de modo que se asegure la ejecución con éxito de algún procedimiento o maniobra; (**Agregado 61.65(c)(10)**). Para poder ejercer las atribuciones de la licencia en aeronaves multimotores, el solicitante deberá haber recibido de un instructor de vuelo autorizado instrucción en una aeronave multimotor de la categoría apropiada con doble mando. El instructor se asegurará de que el solicitante posee experiencia operacional en el manejo de la aeronave de la categoría apropiada, exclusivamente por referencia a los instrumentos con un motor inactivo o simuladamente inactivo; **61.65(d)(1)**. Al menos 50 horas de vuelo de travesía como piloto al mando, de las cuales al menos 10 deben ser en aeronaves de la categoría en la que se desea obtener la habilitación en instrumentos; y; **61.65(d)(2)**. Un total de 40 horas de vuelo por instrumentos en las áreas de operación de esta subsección, de las cuales se puede



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

incluir:; **61.65(d)(2)(i)**. Un máximo de 20 horas de vuelo por instrumentos en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo supervisado por un instructor de vuelo autorizado, en la categoría de aeronave para la que la habilitación en instrumentos es buscada.; **61.65(d)(2)(ii)** Por lo menos, 10 horas de instrucción en instrumentos, en aeronaves de doble mando de la categoría en la que se busca obtener la habilitación en instrumentos, impartida por un instructor de vuelo autorizado; (**Reservado 61.65(d)(2)(iii) y 61.65(d)(2)(iv)**); **61.65(d)(3)**. *Uso de simulador de vuelo o un entrenador para procedimientos de vuelo (FTD)*. Cuando un simulador de vuelo o un entrenador para procedimientos de vuelo sean utilizados con el propósito de reunir las horas necesarias para la obtención de una habilitación de vuelo por instrumentos, el crédito por tales horas será de la siguiente manera...; **61.65(d)(3)(i)**. Un máximo de 30 horas pueden ser ejecutadas en ese simulador de vuelo, si el entrenamiento fue completado de acuerdo con un programa de entrenamiento bajo RAD 142; o; **61.65(d)(3)(ii)**. Un máximo de 20 horas, cuando el programa de entrenamiento provisto por un Instructor de Vuelo Autorizado (IVA) ha sido aprobado por el IDAC; **61.65(d)(4)**. *Uso de un entrenador básico de vuelo por instrumentos (ATD)*. Un máximo de 10 horas en instrumentos recibidos en un entrenador básico de vuelo por instrumentos (ATD) o un máximo de 20 horas de instrumentos recibidos en un entrenador básico de vuelo por instrumentos avanzado (AATD) puede ser acreditada para los requerimientos de horas en instrumentos requeridos por esta subsección si...; **61.65(d)(4)(i)**. El dispositivo está aceptado o aprobado y autorizado por el IDAC de la manera provista en la subsección 61.4; **61.65 (d)(4)(iii)**. Excepto por lo prescrito en el subpárrafo (d)(3)(i) de esta subsección, no más de 20 horas de vuelo por instrumentos en un simulador de vuelo, entrenador para procedimientos de vuelo o entrenador básico de vuelo por instrumentos, o una combinación de éstos, deberá ser acreditado para los requerimientos de horas de esta subsección; (**Eliminado 61.65 (d)(4)(iv) y 61.65 (d)(4)(v)**); **61.67(b)(2)(i)**. Una combinación de 25 horas de vuelo por instrumentos simulado en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo; o; **61.67 (d)(2)(v)**. Si un simulador multimotor o un dispositivo de instrucción multimotor es utilizado para el examen práctico, el solicitante debe ejecutar una aproximación frustrada con el motor más crítico averiado, si aplica; **61.68 (b)(2)(i)**. Una combinación de 25 horas de vuelo por instrumentos simulado en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo; o; **61.68(c)(3)(iv)**. Deben ser conducidas hasta la altura de alerta o altura de decisión, según aplique, autorizadas para operaciones Categoría III, solamente, si son conducidas en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo; y; **61.68 (d)(2)(v)**. Si un simulador de vuelo multimotor o dispositivo de instrucción para vuelo multimotor es usado, una aproximación frustrada debe ser ejecutada con un motor, el cual debe ser el motor más crítico fuera, si aplica”.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

TERCERO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61) Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica, en la Sección “E” Subsecciones 61.103(a); y agregar 61.103(a)(1)(2) y 61.105(b)(10); 61.109(a)(1)(4); (5)(i), 61.109(b)(5), (5)(i), 61.109(k), (k)(1)(2), para que en lo adelante exprese lo siguiente:

“Subsecciones 61.103(a). Generalidades: Para ser elegible para una licencia o certificado de piloto privado, una persona debe haber cumplido los 17 años de edad y...; (Agregado 61.103(a)(1). Ser ciudadano dominicano para los propósitos de la emisión de una licencia; o; (Agregado 61.103(a)(2). Ser ciudadano extranjero, para los propósitos de la emisión de un certificado; (Agregado 61.105(b)(10). SMS: Conocimiento básico sobre definiciones y conceptos del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional; 61.109(a)(1). 3 horas de entrenamiento de vuelo de travesía en un avión monomotor; 61.109(a)(4). 3 horas de entrenamiento de vuelo en preparación para la prueba práctica en un avión monomotor, que deben haber sido llevadas a cabo dentro de los 60 días previo a la fecha de la prueba; y; 61.109(a)(5)(i). 5 horas de vuelo de travesía solo; 61.109(b)(5). 10 horas de vuelo solo en un avión, consistente de al menos...; 61.109(b)(5)(i). 5 horas de vuelo de travesía solo; 61.109(k). Crédito permitido por el uso de un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo; 61.109(k)(1). Excepto como está dispuesto en los párrafos (k)(2) de esta subsección, un máximo de 2.5 horas de entrenamiento en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo que represente la categoría, clase, y tipo, si es aplicable, de la aeronave apropiada para la habilitación que se busca, puede ser acreditada para el tiempo de entrenamiento de vuelo requerido por esta sección, si es recibido de un instructor autorizado; 61.109(k)(2). Un máximo de 5 horas de entrenamiento en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo que represente la categoría, clase, y tipo, si es aplicable, de la aeronave apropiada para la habilitación que se busca, puede ser acreditada para el tiempo de entrenamiento en vuelo requerido por esta sección, si el entrenamiento es realizado en un curso conducido por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 142”.

CUARTO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61) Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica, en la Sección “F” subsecciones 61.123(a), (Agregar 61.123(a)(1)(2); 61.125(b)(1); (Agregar 61.125(b)(10); 61.129(a), (a)(2),(2)(ii), (3)(i), (4)(i), 61.129(b)(4)(i), 61.129(i), (i)(1)(i)(ii), (i)(2)(ii), 61.133(b)(1)(2), para que en lo adelante exprese lo siguiente:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

“Subsecciones **61.123(a)**. Para ser elegible para una licencia o certificado de piloto comercial, la persona debe haber cumplido los 18 años de edad y; (**Agregado 61.123(a)(1)**. Ser ciudadano dominicano para los propósitos de la emisión de una licencia; o (**Agregado 61.123(a)(2)**. Ser ciudadano extranjero, para los propósitos de la emisión de un certificado; **61.125(b)(1)**. *Derecho aéreo*: las disposiciones legales y reglamentos que apliquen al titular de una licencia de piloto comercial; el reglamento del aire; procedimientos de reglaje del altímetro; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; (**Agregado 61.125 (b)(10)**. *SMS*: Conocimiento básico sobre definiciones y conceptos básicos del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional; **61.129 (a)**. *Para una habilitación en avión monomotor*. Excepto como está estipulado en el párrafo (i) de esta subsección, la persona que solicita una licencia de piloto comercial con una habilitación en categoría avión y clase monomotor, debe registrar por lo menos doscientas (250) horas de vuelo como piloto que consista de al menos...; **61.129(a)(2)**. 100 horas de vuelo como piloto al mando, que incluye al menos; **61.129(a)(2)(ii)**. 50 horas de vuelo de travesía, de los cuales por lo menos 10 horas deben ser en aviones; **61.129(a)(3)(i)**. 10 horas de entrenamiento en instrumentos usando un dispositivo limitador de visión, que incluya vuelo por instrumentos de actitud, habilidades con panel parcial, recuperación de actitudes de vuelo inusual, e intercepción y seguimiento de sistemas de navegación. 5 horas de las 10 horas requeridas deben ser en un avión monomotor; **61.129(a)(4)(i)**. Un vuelo de travesía con un total de distancia no menor de 300 millas náuticas, con aterrizajes completos en, por lo menos, tres aeródromos del trayecto, y **61.129(b)(4)(i)**. Un vuelo de travesía de no menos de 300 millas náuticas, distancia total con aterrizajes en un mínimo de tres puntos, uno de los cuales es una distancia de por lo menos 250 millas náuticas desde el punto original de partida; y; **61.129(i)**. *Crédito permitido para el uso de un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo*...; **61.129 (i)(1)(i)**. Acreditar un máximo de 50 horas para el total de los requisitos de experiencia aeronáutica para una habilitación en avión o aeronave de despegue vertical, siempre que la experiencia aeronáutica fue obtenida de un instructor autorizado en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción vuelo que represente esa clase de avión o categoría o tipo aeronave de despegue vertical, si aplica, apropiado a la habilitación que se busca; y; **61.129(i)(1)(ii)**. Acreditar un máximo de 25 horas a favor de los requerimientos total de experiencia aeronáutica de esta subsección para una habilitación en helicóptero, siempre que la experiencia aeronáutica fuera obtenida de un instructor autorizado en un simulador de vuelo o en un dispositivo de instrucción en vuelo que represente un helicóptero y tipo si es aplicable, apropiado a la habilitación buscada.; **61.129(i)(2)(ii)**. Acreditar un máximo de 50 horas a favor de los requerimientos total de esta subsección para una habilitación en helicóptero, siempre que la experiencia aeronáutica fuera obtenida de un instructor autorizado en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo que representa un helicóptero y tipo, si es aplicable, apropiado a la



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

habilitación buscada. **61.133(b)(1)**. La persona que solicita una licencia de piloto comercial con una categoría de avión o aeronave de despegue vertical y no posee una habilitación en instrumentos en la misma categoría y clase, le será emitida una licencia de piloto comercial que contiene la limitación, “El transporte de pasajeros por alquiler en (aviones) (aeronave de despegue vertical) en vuelos de travesía que excedan las 50 millas náuticas o de noche, está prohibido”. La limitación puede ser removida cuando la persona cumpla satisfactoriamente los requisitos listados en la subsección 61.65, para una habilitación en instrumentos en la misma categoría y clase de la aeronave listada sobre en la licencia o certificado de piloto comercial de la persona; **61.133(b)(2)**. Si la persona que solicita una licencia o certificado de piloto comercial con una habilitación de globo libre, toma una prueba práctica en un globo libre con un calentador aerotransportado:..”.

QUINTO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61) Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica, en la Sección “G” subsecciones **61.153(a)**; (Agregar **61.153(a)(1)**, **61.153(a)(2)** y **61.155(c)(14)**; **61.157(a)(1)**; **61.157(a)(1)(i)**; **61.157(a)(1)(ii)**; **61.157(a)(1)(iii)**; **61.157(a)(1)(iv)** y **61.157(a)(1)(v)**; **61.157(d)**; (Agregar **61.157(e)(1)(x)**, **61.157(e)(2)(x)** y **61.157(e)(4)(x)**; **61.157(g)**; **61.157(g)(1)**; **61.157(g)(2)**; **61.157(h)**; **61.157(h)(1)**; **61.157(h)(2)**; **61.159(a)(3)(i)**; **61.159(a)(3)(ii)**; **61.159(a)(3)(iii)**; **61.159(a)(5)**; (Agregar **61.160(a)**, **61.160(a)(1)**, **61.160(a)(2)**, **61.160(b)**, **61.160(b)(1)**, **61.160(b)(2)**, **61.160(b)(3)**, **61.160(b)(3)(i)**, **61.160(b)(ii)**, **61.160(b)(4)**, **61.160(c)**, **61.160(c)(1)**, **61.160(c)(2)**, **61.160(c)(3)**, **61.160(c)(3)(i)**, **61.160(c)(3)(ii)**, **61.160(c)(4)**, **61.160(d)**, **61.160(e)**, **61.160(f)**, **61.160(g)** y **61.160(h)**; **61.161(b)(1)**; **61.163**; (Agregar **61.163(a)**, **61.163(a)(1)**, **61.163(a)(2)**, **61.163(a)(3)**, **61.163(a)(3)(i)**, **61.163(a)(3)(ii)**, **61.163(a)(4)**, **61.163(a)(4)(i)**, **61.163(a)(4)(ii)**, **61.163(a)(4)(iii)** y **61.163(b)**; **61.167**; (Agregar **61.167(a)**, **61.167(a)(1)**, **61.167(a)(2)**, **61.167(a)(2)(i)**, **61.167(a)(2)(ii)**, **61.167(a)(2)(iii)**, **61.167(a)(2)(iv)**, **61.167(a)(3)**, **61.167(a)(3)(i)**, **61.167(a)(3)(ii)**, **61.167(a)(4)**, **61.167(b)**, **61.167(b)(1)**, **61.167(a)(b)(2)**, **61.169**, **61.169(a)**, **61.169(b)** y **61.169(c)**, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

“Subsecciones **61.153(a)**. Para ser elegible para una licencia o certificado de piloto de transporte de línea aérea, una persona debe haber cumplido los 23 años de edad y...; (Agregar **61.153(a)(1)**. Cumplir con los requerimientos de experiencia aeronáutica de las subsecciones 61.159, 61.160, 61.161, o 61.163, según aplique y ser ciudadano dominicano para los propósitos de la emisión de una licencia; o; (Agregar **61.153(a)(2)**. Cumplir con los requerimientos de experiencia aeronáutica de las subsecciones 61.159, 61.160, 61.161, o 61.163, según aplique y ser ciudadano extranjero, para los propósitos de la emisión de un certificado; (Agregar **61.155(c)(14)**. SMS: Conocimiento básico sobre identificación de



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

peligros y gestión de riesgo asociado con el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional, de la manera como está prescrito en el RAD 110 y el Doc. 9859 (OACI); **61.157(a)(1)**. El chequeo práctico para una licencia o certificado de piloto de transporte de línea aérea es dada para...; **61.157(a)(1)(i)**. Habilidadación en Categoría avión y Clase monomotor; **61.157(a)(1)(ii)**. Habilidadación en Categoría avión y Clase multimotor; **61.157(a)(1)(iii)**. Habilidadación en Helicóptero; **61.157(a)(1)(iv)**. Aeronave de despegue vertical; y; **61.157(a)(1)(v)**. Una habilidadación en tipo de aeronave para la habilidadaciones de categoría y clase listadas en los párrafos (a)(1)(i) hasta (a)(1)(iv) de esta subsección.; **61.157(d)**. *Adicionando habilidadaciones en tipo a un nivel superior*. Cualquier habilidadación en tipo en una licencia de piloto de un solicitante que completa exitosamente un examen práctico de piloto de transporte de línea aérea deberá ser incluida en dicha licencia, con los privilegios y limitaciones de la licencia de piloto de transporte de línea aérea, siempre que el solicitante pase el examen práctico en la misma categoría y clase de aeronave para la cual el solicitante posee la habilidadación en tipo; **(Agregado 61.157(e)(1)(x))**. Reconocimiento y gestión de amenazas y errores.; **61.157(e)(2)(x)**. Reconocimiento y gestión de amenazas y errores.; **61.157(e)(4)(x)**. Reconocimiento y gestión de amenazas y errores; **61.157(g)**. Uso de un simulador de vuelo, o un dispositivo de entrenamiento de vuelo para una habilidadación de avión. Si es utilizado un simulador de vuelo, o un dispositivo de instrucción para vuelo, para llevar a cabo todo el entrenamiento y el examen práctico requerido para la licencia de piloto de transporte de línea aérea con una categoría de avión, clase y habilidadación de tipo, si es aplicable, el solicitante, el simulador, y el dispositivo de instrucción para vuelo están sujetos a los siguientes requisitos...; **61.157(g)(1)**. El simulador de vuelo y el dispositivo de instrucción para vuelo deben representar ese tipo de avión, si la habilidadación envuelve una habilidadación de tipo en un avión, o es representativo de un avión si el solicitante está buscando solamente una habilidadación de una clase de avión y no requiere una habilidadación de tipo; **61.157(g)(2)**. El simulador de vuelo y el dispositivo de instrucción para vuelo deben ser utilizados de acuerdo con un curso aprobado en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 142; **61.157(h)**. Uso de un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo para una habilidadación de helicóptero. Si un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo es utilizado para realizar todo el entrenamiento y el examen práctico requerido para una licencia de transporte de aerolínea con una habilidadación de clase de helicóptero y habilidadación de tipo, si aplica, el solicitante, el simulador de vuelo, y el dispositivo de instrucción para vuelo están sujetos a los siguientes requerimientos...; **61.157(h)(1)**. El simulador de vuelo y dispositivo de instrucción para vuelo debe representar ese tipo de helicóptero si la habilidadación involucra una habilidadación de tipo en un helicóptero, o es representativo de un helicóptero si el solicitante está solamente buscando una habilidadación de clase de helicóptero y no requiere una habilidadación de tipo; **61.157(h)(2)**. El simulador de vuelo y dispositivo de instrucción para vuelo debe ser utilizado de acuerdo con un curso



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

aprobado en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 142; **61.159(a)(3)(i).** Excepto como está dispuesto en el párrafo (a) (3) (ii) de esta subsección, un solicitante no puede recibir crédito por más de un total de 25 horas en tiempo por instrumento simulado, en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo; **61.159(a)(3)(ii).** Un máximo de 30 horas de entrenamiento en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo puede ser acreditado para los requerimientos en tiempo de vuelo por instrumentos del párrafo (a) (3) de esta subsección si el entrenamiento fue aprobado y conducido por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 142; **61.159(a)(3)(iii).** Entrenamiento en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo debe ser realizado en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo, representativo de un avión; **61.159(a)(5).** No más de 100 horas de los requerimientos totales de experiencia aeronáutica del párrafo (a) de esta subsección podrán ser obtenidas en un simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para vuelo que represente un avión, siempre que la experiencia aeronáutica fuera obtenida en un curso aprobado conducido por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 142; **(Agregado 61.160.** Experiencia aeronáutica-privilegios restringidos en categoría de avión; **61.160(a).** A excepción de una persona que haya sido removida de vuelo por falta de competencia o por una acción disciplinaria con relación a operaciones de aeronaves, un piloto militar o ex piloto militar puede solicitar una licencia de piloto de transporte de línea aérea con una habilitación para avión multimotor o una licencia de piloto de transporte de línea aérea concurrentemente con una habilitación en tipo para avión, con un mínimo de 750 horas de tiempo total como piloto, si el piloto presenta; **61.160(a)(1).** Un Certificado de liberación o descargo de servicio activo, indicando que la persona fue dada de baja honorablemente de las Fuerzas Armadas, o un registro oficial de las Fuerzas Armadas que muestre que el piloto está al momento sirviendo en las Fuerzas Armadas; y; **61.160(a)(2).** Un registro oficial de las Fuerzas Armadas que muestre que la persona es graduada de una escuela de entrenamiento para pilotos de las Fuerzas Armadas y recibió una calificación como piloto militar; **61.160(b).** Una persona puede solicitar una licencia de piloto de transporte de línea aérea con una habilitación para avión multimotor o una licencia de piloto de transporte de línea aérea concurrentemente con una habilitación en tipo para avión con un mínimo de 1,000 horas total como piloto, si la persona...; **61.160(b)(1).** Tiene un grado de licenciado con mención en aviación de una institución de educación superior, según lo definido en la subsección 61.1, que se le ha emitido una carta de autorización por el IDAC de acuerdo a la subsección 61.169; **61.160(b)(2).** Completa 60 horas de crédito por semestre sobre aviación y cursos relacionados con aviación que hayan sido reconocidos por el IDAC como cursos diseñados para mejorar y aumentar el conocimiento y habilidades de una persona que busca una carrera como piloto profesional.; **61.160(b)(3).** Tiene una licencia de piloto comercial, categoría avión y habilitación en instrumentos, si...; **61.160(b)(3)(i).** El entrenamiento en tierra requerido fue completado



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

como parte de un currículo aprobado bajo RAD 141 en una institución de educación superior, y; **61.160(b)(3)(ii)**. El entrenamiento en vuelo requerido fue completado como parte de un currículo aprobado bajo RAD 141 en una institución de educación superior, o en una escuela de pilotos bajo RAD 141 que tiene un acuerdo de entrenamiento según la subsección 141.26 con una institución de educación superior, y; **61.160(b)(4)**. Presenta transcripciones oficiales u otra documentación, aceptables para el IDAC, de la institución de educación superior certificando que el graduado ha satisfecho los requisitos en los párrafos (b) (1) hasta (3) de esta subsección; **61.160(c)**. Una persona puede solicitar una licencia de piloto de transporte de línea aérea con una habilitación para avión multimotor o una licencia de piloto de transporte de línea aérea concurrentemente con una habilitación en tipo para avión con un mínimo de 1,250 horas total como piloto, si la persona...; **61.160(c)(1)**. Tiene un grado de asociado con mención en aviación de una institución de educación superior, según lo definido en la subsección 61.1, a la que se le ha emitido una carta de autorización por el IDAC de acuerdo a la subsección 61.169; **61.160(c)(2)**. Completa por lo menos 30 horas de crédito por semestre de aviación y cursos relacionados con aviación que hayan sido reconocidos por el IDAC como cursos diseñados para mejorar y aumentar el conocimiento y habilidades de una persona que busca una carrera como piloto profesional; **61.160(c)(3)**. Tiene una licencia de piloto comercial, categoría avión y habilitación en instrumentos, si...; **61.160(c)(3)(i)**. El entrenamiento en tierra requerido fue completado como parte de un currículo aprobado bajo RAD 141 en la institución de educación superior, y; **61.160(c)(3)(ii)**. El entrenamiento en vuelo requerido fue completado como parte de un currículo aprobado bajo RAD 141 en la institución de educación superior, o en una escuela de pilotos bajo RAD 141 que tiene un acuerdo de entrenamiento escrito según la subsección 141.26 con la institución de educación superior, y; **61.160(c)(4)**. Presenta transcripciones oficiales u otra documentación, aceptables para el IDAC, de la institución de educación superior certificando que el graduado ha satisfecho los requisitos en los párrafos (c)(1) hasta (3) de esta subsección; **61.160(d)**. Un graduado de una institución de educación superior que completa menos de 60 horas de crédito por semestre, pero por lo menos 30 horas de crédito y de otra manera satisface los requisitos del párrafo (b) puede solicitar una licencia de piloto de transporte de línea aérea con una habilitación para avión multimotor o una licencia de piloto de transporte de línea aérea concurrentemente con una habilitación en tipo para avión con un mínimo de 1,250 horas total como piloto; **61.160(e)**. Una persona que solicita una licencia de piloto de transporte de línea aérea en virtud de los tiempos totales de vuelo listados en los párrafos (a), (b) y (c) de esta subsección, debe por otra parte cumplir con los requisitos de experiencia aeronáutica de la subsección 61.159, excepto que la persona puede solicitar una licencia de piloto de transporte de línea aérea con 200 horas de tiempo de vuelo de travesía; **61.160(f)**. Una persona que tiene 1,500 horas total como piloto, 200 horas de vuelo de travesía, y por otra parte cumple con los requisitos de experiencia aeronáutica de la



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

subsección 61.159 puede solicitar una licencia de piloto de transporte de línea aérea bajo esta subsección; **61.160(g)**. Una licencia de piloto de transporte de línea aérea obtenida bajo esta subsección está sujeta a las limitaciones de piloto al mando expuestas en la subsección 61.167 (b) y debe contener la siguiente limitación, “Restringida de acuerdo a la subsección 61.167”. El piloto tiene derecho a una licencia de piloto de transporte de línea aérea sin la limitación especificada en este párrafo cuando el solicitante presente evidencia satisfactoria de haber cumplido con los requisitos de experiencia aeronáutica de la subsección 61.159; **61.160(h)**. A un solicitante que cumple con los requisitos de experiencia aeronáutica de los párrafos (a), (b), (c) y (d) de esta subsección se le emite una licencia de piloto de transporte de línea aérea con la limitación, “El titular no cumple con los requisitos de experiencia aeronáutica de piloto al mando de la OACI”, según lo prescrito en el artículo 39 de la Convención de Aviación Civil Internacional, si el solicitante no cumple con los requisitos de la OACI contenidos en el Anexo 1 “Licencias al Personal” de la convención de aviación civil internacional. Un solicitante tiene derecho a una licencia de piloto de transporte de línea aérea sin la limitación de OACI especificada en este párrafo, cuando el solicitante presenta evidencia satisfactoria de haber cumplido con los requisitos de OACI y de otra manera cumple con los requisitos de experiencia aeronáutica de la subsección 61.159; **61.161(b)(1)**. El entrenamiento en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo debe ser efectuado en un simulador o dispositivo de instrucción para vuelo que represente un helicóptero; **61.163**. Experiencia aeronáutica: Habilitación en categoría aeronave de despegue vertical; **(Agregado 61.163(a))**. Una persona que solicita una licencia de piloto de transporte de línea aérea con una habilitación en categoría de aeronave de despegue vertical debe tener por lo menos un total de 1500 horas de vuelo como piloto, que incluya por lo menos:..., **61.163(a)(1)**. 500 horas en vuelo de travesía, **61.163(a)(2)**. 100 horas de vuelo nocturno, **61.163(a)(3)**. 250 horas como piloto al mando en una aeronave de despegue vertical, o como segundo al mando realizando las tareas de piloto al mando bajo la supervisión de un piloto al mando, o cualquier combinación de las mismas, que incluya por lo menos:..., **61.163(a)(3)(i)**. 100 horas en vuelo de travesía, de las cuales un mínimo de 50 podrían ser como piloto al mando o como piloto al mando bajo supervisión, **61.163(a)(3)(ii)**. 25 horas de vuelo nocturno como piloto al mando o como copiloto, **61.163(a)(4)**. 75 horas de vuelo por instrumentos en condiciones de instrumentos reales o simulados, sujetas a lo siguiente:..., **61.163(a)(4)(i)**. Excepto lo dispuesto en el párrafo (a)(4)(ii) de esta subsección, un solicitante no debe recibir crédito por más de 30 horas en condiciones de instrumentos simuladas en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo.; Excepto lo dispuesto en el párrafo (a)(4)(ii) de esta subsección, un solicitante no debe recibir crédito por más de 30 horas en condiciones de instrumentos simuladas en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo, **61.163(a)(4)(ii)**. Un máximo de 50 horas de entrenamiento en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo pueden



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

ser acreditadas en los requisitos de vuelo por instrumentos del párrafo (a)(4) de esta subsección si el entrenamiento fue realizado en un curso llevado a cabo por un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 142, **61.163(a)(4)(iii)**. El entrenamiento en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo debe ser realizado en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo que represente una aeronave de despegue vertical, y **61.163(b)**. No más de 100 horas de los requisitos de experiencia aeronáutica total del párrafo (a) de esta subsección pueden ser obtenidas en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo que represente una aeronave de despegue vertical, siempre que la experiencia aeronáutica haya sido obtenida en un curso aprobado llevado a cabo en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 142; **61.167**. Privilegios y limitaciones; (**Agregado 61.167(a)**). Privilegios; **61.167(a)(1)**. Una persona que es titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea y que ha cumplido con los requisitos de experiencia aeronáutica de las subsecciones 61.159 o 61.161, puede instruir; **61.167(a)(2)**. Un piloto de transporte de línea aérea puede instruir; **61.167(a)(2)(i)**. A otros pilotos en el servicio de transporte aéreo en aeronaves de la categoría, clase, y tipo, como sea aplicable, para los cuales el piloto de transporte de línea aérea está habilitado y endosar en el libro de registro de vuelo u otro registro de entrenamiento de la persona a quien se le ha dado el entrenamiento; **61.167(a)(2)(ii)**. En simuladores de vuelo, y dispositivos de entrenamiento de vuelo que representen la aeronave referida en el párrafo (b)(1) de esta subsección, cuando esté instruyendo bajo las disposiciones de esta subsección y endosar el libro de registro de vuelo u otro registro de entrenamiento de la persona a quien se le haya impartido entrenamiento; **61.167(a)(2)(iii)**. Solo como está dispuesto en esta subsección, a menos que el piloto de transporte de línea posea una licencia de instructor de vuelo, en tal caso el titular puede ejercer los privilegios de instructor de la subsección H de este reglamento para los cuales está habilitado; y; **61.167(a)(2)(iv)**. En una aeronave, únicamente si la aeronave tiene mandos dobles funcionando, cuando esté instruyendo bajo las disposiciones de esta subsección; **61.167(a)(3)**. Excluyendo instrucciones breves e informes del vuelo, un piloto de transporte de línea aérea no puede impartir instrucciones en aeronaves, simuladores de vuelo, o entrenador para procedimientos de vuelo bajo esta subsección; **61.167(a)(3)(i)**. Por más de 8 horas en cualquier período consecutivo de 24 horas; o; **61.167(a)(3)(ii)**. Por más de 36 horas en cualquier período consecutivo de 7 días; **61.167(a)(4)**. Un piloto de transporte de línea aérea no puede impartir instrucciones en operaciones Categoría II o III a menos que haya sido entrenado y aprobado exitosamente bajo operaciones Categoría II o III, como sea aplicable; (**Agregado 61.167(b)**). Limitaciones. Una persona quien es titular de una licencia de transporte de línea aérea y que no ha cumplido con los requerimientos de experiencia de la subsección 61.159 no puede...; **61.167(b)(1)**. Actuar como piloto al mando en operaciones conducidas bajo los RAD 121, Sección "G", RAD 91, o 135.243(a)(1), o, **61.167(b)(2)**. Servir como copiloto en operaciones no regulares bajo RAD 121 que requieran tres o más



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

pilotos, **61.169**. Carta de autorización para instituciones de educación superior, **61.169(a)**. Una institución de educación superior que es acreditada como se define en la subsección 61.1, puede solicitar una carta de autorización con el propósito de certificar a sus graduados para la solicitud de una licencia de piloto de transporte de línea aérea bajo los requisitos de experiencia aeronáutica y académica según la subsección 61.160. La solicitud debe ser de forma y manera aceptable para el IDAC, **61.169(b)**. Una institución de educación superior debe cumplir con las provisiones de la carta de autorización y no puede certificar un graduado a menos que determine que el graduado ha satisfecho los requisitos de la subsección 61.160, de manera apropiada, y **61.169(c)**. El IDAC puede rescindir o enmendar una carta de autorización si determina que la institución de educación superior no está cumpliendo o no está apta para cumplir con las estipulaciones de la carta de autorización”.

SEXTO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61) Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica, en la **Sección “H”** subsecciones **61.183(a)**; (**Agregar 61.183(a)(1)(2); 61.183(e)(3), 61.183(h)(2); (Agregar 61.185(a)(4); 61.187(c)(2), 61.193; 61.197(c) y el Apéndice I**, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

“Subsecciones **61.183(a)**. Para ser elegible para una licencia o certificado de instructor o habilitación de vuelo, una persona debe haber cumplido los 18 años de edad y...; (**Agregado 61.183(a)(1)**. Ser ciudadano dominicano para los propósitos de la emisión de una licencia; o, y **61.183(a)(2)**. Ser ciudadano extranjero, para los propósitos de la emisión de un certificado; **61.183(e)(3)**. Es empleado como profesor en un centro de estudios o universidad acreditado; **61.183(h)(2)**. Simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo aprobado que es representativo de la categoría y clase de aeronave para la habilitación buscada, y usada de acuerdo con un curso aprobado y conducido en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 142; (**Agregado un numeral al literal a) de 61.185(a)(4)**. **SMS:** Conocimiento básico sobre definiciones y conceptos del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional de la manera como está prescrito en el RAD 110 y el Doc. 9859 (OACI); **61.187(c)(2)**. En un simulador o entrenador para procedimientos de vuelo representativo de la categoría y clase de aeronave para la habilitación que se busca, y usada de acuerdo con un curso aprobado en un centro de entrenamiento certificado bajo RAD 142; **61.193 Privilegios de instructor de vuelo**. Una persona que posee una licencia de instructor de vuelo está autorizada dentro de las limitaciones de esa licencia de instructor de vuelo para dar entrenamiento en aeronave, simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de vuelo con los endosos que son requeridos y relacionados para...; **61.197(c)**. El examen práctico requerido por este párrafo (a)(1) de esta subsección debe ser logrado en un simulador de vuelo o entrenador para procedimientos de si la prueba es completada de acuerdo con un curso aprobado conducido



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 004/17

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA

por un centro de entrenamiento aprobado por el IDAC; **Apéndice 1; 1.4.2 (b). Tipo II (FTD).** Un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo que representa un avión genérico con motor de turbina.

Este requisito puede satisfacerse con un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo equipado con un sistema visual diurno y que, por otro lado, satisfaga como mínimo las especificaciones equivalentes al nivel 5 del FTD de la FAA o al FNPT II, coordinación con tripulación múltiple (MCC), de las JAA.

SÉPTIMO: ORDENAR, como al efecto ORDENA a la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves, realizar la inserción de las enmiendas dispuestas en los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, de la presente Resolución en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD-61) Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica y en el Reglamento Aeronáutico Dominicano Reglamento Especial (RAD 1), según corresponda.

OCTAVO: DISPONER, como al efecto DISPONE que la presente Resolución entre en vigencia a partir de la firma y publicación en la página web del IDAC en la Internet, que sea enviada al Proceso "Control de Documentos" en el SIAGA, y que sea subida en el Servidor de la Página Web del IDAC.

NOVENO: INSTRUIR, como al efecto INSTRUYE a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las Direcciones de Áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017).

Dr. Alejandro Herrera Rodríguez
Director General Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)



AHR/JV/js.